

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 002825-2022-JN/ONPE

Lima, 17 de Agosto del 2022

VISTOS: El Informe N° 001412-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 79-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra WALTER LAURO PEREZ TERREL, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Generales 2021; así como, el Informe N° 005714-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 000194-2022-GSFP/ONPE, del 12 de enero de 2022, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra WALTER LAURO PEREZ TERREL, excandidato al Congreso de la República (en adelante, el administrado), por no cumplir con presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Generales (EG) 2021, en los plazos establecidos;

Mediante Carta N° 000811-2022-GSFP/ONPE, notificada el 16 de febrero de 2022, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos–, y le otorgó el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Sin embargo, el administrado no presentó sus descargos;

Por medio del Informe N° 001412-2022-GSFP/ONPE, del 23 de marzo de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 79-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no cumplir con presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las EG 2021;

A través de la Carta N° 001990-2022-JN/ONPE, el 06 de abril de 2022 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus alegaciones y descargos por escrito, en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia. Sin embargo, el administrado no presentó sus respectivos descargos;

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo al análisis de la infracción imputada al administrado, es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia en los actos de notificación de las actuaciones administrativas emitidas en el presente PAS, a fin de verificar si existe algún vicio en el procedimiento que incida en su validez;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, obliga a la Administración a

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: THMTRQJ



garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, *“la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”*¹;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, sólo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que el administrado se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el caso concreto, mediante la Carta N° 000811-2022-GSFP/ONPE se realizó la diligencia de notificación del inicio del PAS, en la dirección ubicada en la provincia de Maynas, departamento de Loreto; la cual correspondía al domicilio del administrado que constaba, para ese momento, en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Al respecto, el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, **o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.** (subrayado agregado);

De la revisión del Sistema de Gestión Documental (SGD) de la ONPE, se advierte que el 31 de agosto de 2021, bajo el Exp. 49891-2021, el administrado presentó un escrito mediante el cual señaló de manera expresa que su dirección se encontraba ubicada en la provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali;

Así, en la medida que el administrado informó a la ONPE de la nueva dirección de su domicilio, dentro del último año anterior a la fecha en que se practicó la notificación de la Carta N° 000811-2022-GSFP/ONPE, dicha diligencia debió efectuarse en la dirección ubicada en el departamento de Ucayali; y no en la dirección ubicada en el departamento de Loreto;

Dada la situación descrita, la notificación de la resolución que dispuso el inicio del PAS no se ha realizado cumpliendo con los requisitos y formalidades exigidos por ley, toda vez que este fue dirigido a un domicilio distinto al declarado por el administrado en un procedimiento análogo dentro del último año;

Asimismo, se ha verificado que el administrado no ha presentado descargo alguno frente al inicio del PAS;

En virtud de lo expuesto, habiéndose advertido un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 000194-2022-GSFP/ONPE y toda vez que no consta que pese a ello el administrado haya tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.



sancionador hasta el momento de su emisión. Este proceder se encuentra justificado en el artículo 10 del TUO de la LPAG;

Asimismo, corresponde remitir el expediente a la GSFP para que rehaga la notificación de la Resolución Gerencial N° 000194-2022-GSFP/ONPE, conforme con el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG, de ser el caso;

Finalmente, e independientemente del vicio advertido, se debe precisar que los excandidatos al Congreso de la República durante las EG 2021 tienen la obligación o, en todo caso, persiste la exigencia de subsanar su incumplimiento, entregando los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE, mediante los formatos respectivos;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 000194-2022-GSFP/ONPE, del 12 de enero de 2022, que dispuso iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador contra el ciudadano WALTER LAURO PEREZ TERREL, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Generales 2021, de conformidad con el artículo 10 del TUO de la LPAG.

Artículo Segundo. - REMITIR el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, a fin de que proceda conforme a sus competencias.

Artículo Tercero. - NOTIFICAR al ciudadano WALTER LAURO PEREZ TERREL el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/yco

